Esquel, de julio de 2010.-

------**VISTO:**----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto a fs. 231/238 y vta. contra la sentencia dictada por este Tribunal registrada bajo el Nº 140/2010 CANO, de fecha 1 de junio de 2010, obrante a fs. 222/225; y.-

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII Nº 5 (anterior Ley 2203, en adelante CPCC), corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------
------Así lo ha expresado nuestro Superior Tribunal de Justicia, quien –en sus distintas composiciones–, ha ido elaborando a través de sus resoluciones, las pautas a las que se debe acudir al examinar la actividad recursiva de los litigantes cuando, como en el caso en análisis, ella reviste el carácter de extraordinaria.----------
------Así, ha dicho que: *"...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C. en cuanto se refiere a los requisitos formales del recurso de casación, remitiendo a lo que prevén los artículos precedentes, importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."*. (Expte. Nº 11.898-D-1988, Nº 11088-N-85; 11.111-T-85; 11.192-A-86; 12197N-88, entre otros.,----------
------2. Que la recurrente impugna la sentencia recurrida, conforme a las previsiones del art. 291, incs. d) y e) del CPCC, por cuanto estima que los fundamentos dados por este Cuerpo para confirmar la sentencia de primera instancia resultan contradictorios y arbitrarios.---

------Se explaya respecto a los agravios que la sentencia que pretende casar le causa, analizando pasajes del resolutorio atacado, explicitando –a su criterio–, los vicios "*in judicando*" de los que adolece aquélla, propugnando como solución que esta Alzada admita formalmente la casación de la sentencia en crisis y eleve al Superior Tribunal de Justicia a sus efectos.----------

------Reseña aspectos de la sentencia que –conforme su entender–, han sido erróneamente interpretados, indicando que algunos de ellos son irrazonables e incomprensibles.----------

------Finalmente, la recurrente concluye haciendo reserva del denominado Caso Federal a los fines de un eventual recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------4. *Arbitrariedad. Violación al principio de congruencia:* En reiteradas oportunidades, tanto esta Alzada como nuestro Superior Tribunal de Justicia, han decidido que no basta con la simple disconformidad del recurrente con el derecho aplicado para que se tenga por configurada la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. "e", CPCC) que habilitaría la extraordinaria vía del recurso de casación.-----

------*"Señala Couture que en la aplicación del derecho, no hay limitación alguna y el juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable, según su ciencia y conciencia. El aforismo iura novit curia (que lo define como el derecho lo sabe el juez) significa, pura y simplemente, que el tribunal no se halle atado por los errores o las omisiones de las partes; y en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él. Guasp destaca que ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, para que, con respecto a las normas de derecho, el juzgador pueda desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por ellas: iura novit curia; narra mihi factum, dabo tibi ius.*----------

------*La limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no*

rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige" (LOUTAYF RANEA, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil,* Tomo I, Editorial Astrea, Bs. As., 1989, pág. 188).----------A su vez tampoco emerge de la propuesta recursiva –en cuanto a la existencia de contradicción–, que las explicaciones del recurrente destruyan, superen o modifiquen los argumentos que han dado sustento o base a los fundamentos de la decisión recurrida, por cuanto razonamos que no hay argumentaciones contradictorias, ni formulaciones inversas enunciadas como lo afirma.----------En conclusión, si el recurrente no está de acuerdo con el derecho aplicado, debió impugnar la sentencia por "*violación a la ley o doctrina legal*" –lo que hace a la esencia del remedio casatorio– con sustento en lo dispuesto por el inc. a) del art. 291 del CPCC y no por "arbitrariedad", supuesto contemplado por el inc. e) del citado artículo, en consecuencia el recurso de casación intentado debe ser denegado por inadmisible.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------***R E S U E L V E***----------

------1°) **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 73/83 y vta.----------

------2°) **ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por la recurrente (art. 300 CPCC).----------

------2°) **TENER** presente la Reserva del caso Federal.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 185 CANO DEL LIBRO DE DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2010. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria